

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por haber sido nombrado Presidente de Sala del mismo Tribunal D. José Gamarra Cambonero, á D. Joaquin Melchor y Pinazo, Regente de la Audiencia de Valladolid.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Laureano Rojo de Norzagaray, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid á la Regencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido nombrado D. Domingo Moreno Ministro del Supremo de Justicia.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid, por haber sido nombrado Regente de la misma Don Laureano Rojo de Norzagaray, á Don José María Pardo Montenegro, Magistrado más antiguo del referido Tribunal.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Valladolid, que resulta vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal Supremo de Justicia D. Joaquin Melchor y Pinazo, á D. Juan Duro y Espinosa, Presidente de Sala en la de Zaragoza, y el más antiguo en la categoría de Magistrados.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á los deseos de D. José O'Lawlor y Caballero, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Madrid, por haber sido promovido D. José María Pardo Montenegro, á una de las Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza, por promocion de D. Juan Duro y Espinosa, á D. José Luis Moragas, que sirve plaza de igual clase en la de Oviedo; y á esta vacante, á D. Mariano Navarro y Monreal, Presidente de Sala en la Audiencia de Canarias, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Canarias, por traslacion de D. Mariano Navarro y Monreal, á Don Vicente Vidal Saavedra, Magistrado en la de la Coruña y el más antiguo en los de su clase.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á los deseos de D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, Vengo en trasladarle á la Plaza de igual clase que resulta vacante en la Audiencia de Albacete, por haber sido nombrado D. José O'Lawlor y Caballero, Magistrado de la de Madrid; y en promover á la Presidencia de Sala que en su consecuencia queda vacante en la Audiencia de Cáceres á D. Mariano Mauri, Magistrado de la de la Coruña y mas antiguo de los de su clase.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por promocion de D. Mariano Mauri, á Presidente de Sala en la de Cáceres, á D. Gabriel de la Escosura y Hévia, que sirve otra de igual clase en la de Zaragoza; y en nombrar para esta vacante á D. Matias Diez de Prado y Falcon, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en Madrid.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Ceferino Enrique Boneta, Juez de primera instancia de Barcelona, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por promocion de D. Vicente Vidal Saavedra á Presidente de Sala de la de Canarias.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por haber

pasado á otro destino D. Eduardo Alonso Colmenares que la servia, Vengo en nombrar á D. Victor Gomez Milla, Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Juan María Castañon, Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres, por haber sido nombrado D. Victor Gomez Milla Fiscal de la de Granada.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

###### Continuacion.

Art. 55. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren, cuando no se encuentre la Empresa autorizada al efecto, expresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotacion podrán examinar estas y las demas notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 56. Con la antelacion conveniente y el más detenido exámen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 57. Los jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que estan bien dispuestos para el servicio.

Art. 58. Cuando falte la carga eor-

respondiente al furgon del jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2.000 kilogramos.

Art. 59. El jefe de tren, los guardafrenos y el maquinista estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 60. Los trenes puestos en marcha llevarán una luz en cada uno de sus extremos durante la noche. La posterior tendrá un color distinto de la anterior, y estos colores serán los mismos en todos los ferro-carriles.

Art. 61. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de dia en el paso de los subterráneos que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata segun el orden de la marcha.

Art. 62. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos, y con la anticipacion conveniente el jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 63. En los puntos de la linea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa, designare habrá máquinas de auxilio ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de dia como de noche.

Art. 64. Un reglamento especial, formado por el Gobierno con audiencia de las Empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquiera causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno de los convoyes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPITULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 65. A propuestas de las Empresas, determinará el Ministerio de Fomento la direccion del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro-carriles de doble via, así como tambien los puntos de cruzamiento en los de una sola via.

Art. 66. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el reglamento del servicio.

Art. 67. El Ministerio de Fomento, á propuestas de las Empresas, fijará en cada linea el tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que le suceda en la marcha.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la Empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 68. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 69. Solo en los casos fortuitos de fuerza mayor ó de reparacion de la via, podrán detenerse los convoyes en los apartaderos ó puntos de estacion designados para recibir los viajeros y

las mercaderías, sin que les sea permitido nunca ni por pretexto alguno estacionarse en la via destinada á la circulacion.

Art. 70. A propuesta de las Empresas, determinará el Ministerio de Fomento:

1.º Las medidas especiales de precauciones y seguridad que se crean necesarias para la circulacion de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercaderías en las diversas secciones de la linea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 71. Cuando acuerde la Empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las Inspecciones, expresando el motivo de la expedicion y la hora de partida, quedando la Empresa responsable á los cargos que hubiere lugar.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 72. Siempre que por cualquiera motivo los convoyes ó las máquinas aisladas se detengan en la via, se pondrá las señales que así lo indiquen á 300 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 73. El sistema de señales, en cuanto sea posible, será uno mismo para todas las lineas, y lo determinará el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa.

Art. 74. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos de la via, moderará el maquinista la velocidad de los trenes, de tal manera, que puedan pararse completamente antes de tocar en aquel punto si así lo exigiese las circunstancias.

Art. 75. Oida la Empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 76. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 77. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes que forman curvatura, como en los demas incidentes de la linea que no permitan descubrir una larga extension de camino.

Art. 78. Cuando por incidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola, ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones, sin que la velocidad exceda entonces de 30 kilómetros por hora.

Art. 79. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del convoy.

La misma señal repetirá siempre que sospechare no hallarse la via completamente expedita.

Art. 80. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 81. El jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y el fogonero.

Art. 82. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora solo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 83. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo mandará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare conforme á reglamento.

Art. 84. Solo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargados de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibicion los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa, los ayudantes de la misma, con orden autorizacion de su jefe, y los agentes de la Empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamas las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 85. El Ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retardos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada Empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composicion de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duracion de los retardos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 86. Por los medios más prontos y expeditos que estén á su alcance los jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra al jefe de la estacion inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la linea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 87. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores á propuesta de las Inspecciones, y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las Empresas cuando se hayan comunicado á sus directores.

Art. 88. Con 15 dias de antelacion á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organizacion de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento al Ministerio de Fomento, que podrá hacer en él las reformas que estime oportunas, y se comunicará tambien á los encargados de las Inspecciones y á los Gobernadores de las provincias que atraviese el camino de hierro.

Art. 89. Si el Ministerio de Fomento despues de recibido el cuadro de la organizacion de los trenes dejase trascurrir 15 dias sin dar contestacion alguna á las Empresas, podrán estas ponerle en práctica considerándole como aprobado.

Art. 90. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido se dará conocimiento al público á lo ménos con ocho dias de anticipacion, no solamente de las horas de salida de los trenes y de la de su llegada á las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas estrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 91. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-car-

riles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

1.º Las Autoridades superiores de la provincia.

2.º Las Autoridades locales.

3.º Los Ingenieros y demas empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.

4.º La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policia cuando se presenten con la autorizacion expresa de la autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.º Las personas que obtengan permiso de la Empresa.

Art. 92. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 93. Dado caso de que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estacion en que debe terminar, el valor de su billete.

Si, no hiciere previamente esta advertencia satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que demás haya recorrido.

Art. 94. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la Empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la Empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 95. Se prohíbe rigorosamente:

1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasladarse de uno á otro coche, ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo arma de fuego cargada ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el embarcadero ningun individuo, con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 97. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la Empresa ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demas, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

Art. 98. Reservarán siempre las Empresas un compartimiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten.

Art. 99. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

(Se continuará).

Estado que se cita en la circular del Gobierno inserta en el Boletín número 104.

Calles.	Números antiguos.	Números modernos.	Manzanas.	Nombre del último dueño.	Capital del censo.	Réditos del mismo.	Nombres de los individuos ó corporaciones que aparece ser dueños de los capitales de dichos censos.
Pta del Sol	19 y 20	4 y 6	290	Testamentaria de D. José Rueda	2.200	5 p. 100.	D. Gregorio Zorraquin.
Idem	25	12	Id.	D. Juan Fernandez Villamea.	500		Doña Mariana Gonzalez.
Idem	5	20	380	D. Francisco Losada Somoza.	1.200		Iglesia parroquial de Perales de Tajuña.
Idem	11	28	Id.	D. Nicasio Sabalza	25.266	2,50 p. 100.	Orden Tercera de San Francisco de Madrid.
Cofreros	»	1 y 5	581	D. Nicasio Sabalza	30,78	Idem.	Se ignora.
Zarza	»	4	Id.	Doña Máxima Ruiz Diaz	56.120	Idem.	Orden de San Agustín Calzados.
Alcalá	17 y 26	1	Id.	Doña Máxima Ruiz Diaz	52.000		Hijos de D. Nicolás de la Iglesia y Lerma.
Montera	»	8	290	Doña Máxima Ruiz Diaz	73.333		Memoria fundada por D. Francisco Ruiz de Ceballos.
Alcalá	15	5	Id.	D. Calixto Diez Jubitero	15.504	5 p. 100.	Idem id. por D. Francisco Diez Osorio.
Idem	»	»	Id.	D. Calixto Diez Jubitero	25.000	Idem.	Idem id. por id. id.
Idem	»	»	Id.	D. Calixto Diez Jubitero	109.500	Idem.	Convento de San Pedro de Madrid.
Montera	16 y 17	3	342	D. Carlos Gutierrez de la Torre	2.474	Idem.	Parroquia de San Sebastian de id.
Idem	»	»	Id.	D. Carlos Gutierrez de la Torre	2.700	Idem.	Idem de San Miguel de id.
Idem	»	»	Id.	D. Carlos Gutierrez de la Torre	2.700	Idem.	Idem de id. id.
Idem	»	»	Id.	D. Carlos Gutierrez de la Torre	35.000	Idem.	Congregacion de San Pedro de id.
Idem	»	»	Id.	D. Carlos Gutierrez de la Torre	2.200	Idem.	Parroquia de San Sebastian de id.
Idem	»	»	Id.	D. Carlos Gutierrez de la Torre	56.700	Idem.	Presbítero D. Leandro Lopez de Luzurriaga.
Idem	»	»	Id.	D. Carlos Gutierrez de la Torre	4.100	Idem.	Sres. Marqueses de los Castillos.
Idem	»	»	Id.	D. Carlos Gutierrez de la Torre	166	Idem.	D. Guillen del Castillo.
Idem	»	»	Id.	D. Carlos Gutierrez de la Torre	120	Idem.	D. Francisco Fernandez Trigo.
Cármén	18 19 y 20	1 y 2	Id.	Doña María Josefa Miraveles.	50.000	Idem.	D. Joaquin Martinez.
Idem	»	»	Id.	Doña María Josefa Miraveles.	50.000	Idem.	Idem id. id.
Idem	»	»	Id.	Doña María Josefa Miraveles.	105.441	2,50 p. 100.	Mayorazgo fuudado por D. Juan Escalera.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	105.441	Idem.	Idem id. id.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	29.000	5 p. 100.	Convento de Atocha.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	11.000	Idem.	Fundacion de Leonor ó Manuel Vazquez.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	5.125	Idem.	Doña Mencia Ortiz y sus sucesores.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	5.109	Idem.	Iglesia Parroquial de San Justo de Madrid.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	5.537,22	Idem.	Mayorazgo fundado por Doña Mencia Ortiz y Francisco Negrete.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	33.000	Idem.	Padres carmelitas.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	7.554	Idem.	Iglesia parroquial de San Ginés de Madrid.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	37.500	2,50 p. 100.	Mayorazgo fundado por D. Francisco Pinel.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	637,06	Idem.	Sr. Marqués de Valmediano.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	5.577	Idem.	Religiosas de la Merced de Segovia.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	800 mrs.	Idem.	D. Gaspar Beaumont.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	8.498	Idem.	Memorias de Doña Beatriz de Zabalza.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	3.096	Idem.	Capellania fundada por Doña Eva Berenguer.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	2.750	Idem.	Se ignora.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	8.833,33	Idem.	Memoria de misas.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	22.000	Idem.	Capellania fundada por D. Juan Urquiz.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	22.000	Idem.	Idem de Juan Moya.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	12.000	Idem.	Parroquia de San Pedro de Madrid.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	2.264	Idem.	Se ignora.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	27.000	Idem.	Doña Beatriz Blazquez Dávila.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	15.750	Idem.	Memoria fundada por Doña Inés Nuñez.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	47.013,71	Idem.	Mayorazgo de Jorge Miria y Leonor Zapata.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	409.500	Idem.	Capellania fundada por D. Doming Aparicio y Doña Teresa G. Vizcaino.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	55.096	2,50 p. 100.	Mayorazgos fundados por D. Denito Garcia y Doña Maria Espinosa.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	2.400	Idem.	Iglesia de Tricio.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	21.741	3 p. 100.	Don Vicente Ortuño.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	21.741	Idem.	Doña Micaela Peña.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	5.500	Idem.	S. M. la Reina (Q. D. G.)
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	2.400	Idem.	Memoria fundada por D. José Bracamonte.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	2.750	Idem.	Excmo. Ayuntamiento de Madrid.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	8.048	Idem.	Memoria de D. Juan de Mendoza.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	44.000	Idem.	D. Diego Cañales.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	22.000	Idem.	Monasterio de San Pedro Mártir de Toledo.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	66.000	Idem.	Memoria de Doña Luisa Luzon.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	49,02	Idem.	Se ignora.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	60.000	Idem.	Capellania de Zaldo.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	62.000	Idem.	Hermanidad de San Jerónimo.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	75.553	Idem.	Capellania de Corral.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	1.650	3 por 100.	Memoria fundada por Doña Maria de Mora.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	3.300	Idem.	D. Pedro Sanchez.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	16.500	Idem.	Hijos de Diego Morales.
Idem	»	»	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.	11.672	Idem.	Idem id. id.
Peregrinos	14,15 y 16	4	382	D. Manuel de Marcos	3.300	Idem.	D. Pedro Sanchez.
Zarza	»	1	385	D. Tomás Bermejo	16.500	Idem.	Hijos de Diego Morales.
Idem	»	»	Id.	D. Tomás Bermejo	11.672	Idem.	Idem id. id.

Zarza.....	3	1	382	D. José Maria y D. Francisco Cidon.	116.480,50	D. Angel Maria Terradillos, representante de su esposa.
Peregrinos.	2	1				Memorias de Alonso Abendaño.
Zarza.....	12	5	Id.	D. Ecequiel Martin y Alonso.	38.000	
Idem.....	11	40	380	Doña María Josefa de Ravara de Rubin de Celis	11.000	Idem. . . . . Mayorazgo fundado por D. Miguel Muñoz, Obispo que fué de Cuenca.
Arenal.....	1	1 y 3	386	D. Joaquin Perez del Pulgar . . . . .	1.650	Capellania del Bachiller Martinez.
					42.801	D. Bernardino Castejon.
					9.000	Mayorazgo de Francisco Fernandez de la Canal.
					83.043	Convento de la Victoria.
Idem.....	2, 3 y 4	2	381	Testamentaria del Sr. Marqués del Salar . . . . .	175.000	Herederos de la Sra. Duquesa de Arcos.
					24.319	Memorias de Escobar.
					42.800	Sr. Conde de Velamazán.
					1.965	José Arés.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: El movimiento de las diferentes escalas que, según el reglamento orgánico del Colegio de Infantería constituyen el personal de Cadetes aspirantes á ingreso, se presenta actualmente en una proporción demasiado excesiva, comparada con las necesidades de la misma arma y con las que razonablemente pueden calcularse. Continuando esta progresión, y tomada en cuenta la salida á que tienen derecho los cadetes admitidos en los cuerpos por Real decreto de 25 de Febrero de 1857, vendrá á resultar forzosamente cierta perturbación en las condiciones orgánicas por el sobrante de un empleo que no puede dejarse de reemplazo, sin exposición de que la falta de práctica inutilice los elementos adquiridos en el Colegio, ó refluya en perjuicio de las familias si, retardando la entrada en aquel establecimiento á los aspirantes, llegan en este estado á cumplir la edad máxima de reglamento. Se está observando que, aun cuando las solicitudes de ingreso pueden formularse desde los 15 á los 17 años, un gran número de pretendientes recurren después de cumplidos los 15, y aun avanzados en los 16; y si bien hay que otorgarles la gracia de aspirantes, satisfechas que son las circunstancias reglamentarias, es muy difícil pueda corresponderles ingreso por orden de escala, antes de que cumplan los 17 años. Se nota igualmente que por una inteligencia equivocada respecto al origen de las plazas supernumerarias, cuya institución no tuvo por objeto favorecer á los mas acomodados, ni dar entrada inmediata en el Colegio al que satisficiera las mayores asistencias, si no amparar aquellos pocos casos en que después de esperar año y medio ó dos en el escalafón de turno, se vieran imposibilitados de obtener plaza por aproximarse al *maximum* de edad, se ha extendido la idea de que basta pagar una plaza supernumeraria para ser admitido desde luego, sin advertir que, no pudiendo separarse la cifra total de Cadetes de las necesidades orgánicas de la infantería, ni aun desentenderse de la proporción razonable en que deben estar para la utilidad de la enseñanza y hasta de los límites de localidad en cuanto á los edificios que el Colegio ocupa, tanto cuanto mayor extensión se dé á las plazas supernumerarias, tanto mas se dificultan los ingresos de escala, incurriendo en el principio injusto de anteponer en la carrera al que significa su voluntad inmediata con perjuicio del que lleva dos ó mas años esperando en la escala con el mismo deseo.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de todos estos antecedentes, y enterada S. M. con la atención que se digna prestar á cuanto importa al mejor servicio del Estado y al porvenir de las familias, ha tenido á bien reconocer la necesidad de que se expidan desde luego las siguientes aclaraciones, y á ellas

se contraigan las referidas familias para comprender hasta donde puede extenderse razonablemente la esperanza respecto de las instancias que sus hijos ó interesados produzcan para ingresar en el Colegio de Infantería.

1.º Se mantiene en su textual prescripción el art. 2.º del reglamento orgánico de 16 de Enero de 1855 en cuanto á la existencia de 400 plazas de número y 24 supernumerarias.

2.º Interin el considerable exceso de estas últimas, que actualmente resulta, venga á su proporción reglamentaria, solo se concederá una plaza por cada dos bajas que ocurran, y para ello será circunstancia indispensable el que el aspirante en quien recaiga cuenta por lo menos un año de concesión como tal aspirante y haya cumplido los 16 de edad. En la concurrencia de peticiones se preferirá al mas antiguo en la clase de aspirantes y mas próximo á los 17 años.

3.º Hasta tanto que el escalafón de aspirantes quede reducido á 424 pretendientes, número igual al de los Cadetes que debe haber en el Colegio, tampoco se concederán más gracias de aspirante que la mitad del número de Cadetes que resulte ascendido á Subteniente en cada promoción, haciéndolo por el orden de rigurosa antigüedad, atendida la de las propuestas que V. E. haya remitido á la aprobación de S. M.

4.º Aunque llenos los requisitos y circunstancias que el reglamento exige, procede la concesión de la gracia, y esta concesión parece representar un derecho más ó menos próximo, S. M. quiere sepan y se persuadan las familias de que, cuando las solicitudes de aspirante á la plaza de Cadete se han promovido cumplidos ya los 15 años de edad por los que deben disfrutarla, es dudoso llegue á alcanzarles el turno de entrada, y casi seguro que no han de poder obtenerla si se aproximan á los 16.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que interin no se prevenga cosa en contrario, circunscriba V. E. las propuestas de plazas de número supernumerarias á las prescripciones anteriores, siendo la voluntad de S. M. que éstas reciban la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859.—O'Donnell. Sr. Director general de Infantería.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

Habiendo acudido al Sr. Gobernador civil de esta Provincia Don Pedro Rojo, por medio de Instancia documentada, alegando derecho á la dehesa núm. 2087 denominada Coto de la Punta, anunciada en

subasta como de los Propios de Alpera para el día 13 de Setiembre próximo en el *Boletín oficial* número 95 del lunes 8 del corriente: ha dispuesto su Señoría por decreto de 24 del mismo se suspenda la subasta de la referida finca hasta que se depure su legitima procedencia.

Albacete 31 de Agosto de 1859. Manuel Romero.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CAÑETE.**

Licenciado D. Juan Gimenez Ochando, Juez de paz de esta villa de Cañete, Regente del juzgado de primera instancia de la misma por no haberse presentado todavía el Sr. Juez propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Escribano que fué de este juzgado D. Manuel Diaz Carrasco cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante su merced ó en las cárceles del partido á contestar á contestar los cargos que le resultan en el proceso que se le sigue sobre abusos como tal funcionario público; bajo apercibimiento de seguirse aquel en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cañete á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Gimenez Ochando.—P. M. D. S. S., Miguel Escamilla.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA MOTILLA DEL PALANCAR.**

Don Ramon Salinas y Góngora Juez de primera instancia de esta villa de la Motilla del Palancar y su partido ect.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra José Polo, vecino de Aljambra, provincia de Teruel, sobre lesiones graves á su convecino Joaquin Soriano; en la cual se ha acordado la captura del Polo: en su consecuencia encargo á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con toda seguridad del José Polo, cuyas señas se insertan á continuación, pues

en ello se interesa la buena administración de Justicia.

Dado en la Motilla del Palancar á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Antonio Roldan.

*Señas del José Polo.*

Estatura alta, delgado, pelo negro, poca barba, ojos azules, desconocido, vestido con calzon corto de pana, medias azules, alpargates con cintas negras, pañuelo encarnado y negro á la cabeza, faja morada, manta morellana y de 35 años de edad.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

*Relacion núm. 50.*

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Albacete; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**ALBACETE.**

*Número de salida de las liquidaciones.*

**INTERESADOS.**

172.576 D. Santiago Albarruiz.

Madrid 15 de Agosto de 1859. V.º B.º.—El Director general Presidente, P. A., Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

**ALBACETE.—1859.**

**IMPRENTA DE LA UNION.**

*Calle del Rosario, número 10.*